

# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 34<sup>a</sup>, en miércoles 12 de diciembre de 1956

(Especial, de 20.15 a 21 horas)

---

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARMONA*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES YAVAR, DON FERNANDO, Y CAÑAS,  
DON EDUARDO*

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

## I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se pone en discusión el proyecto que modifica la Ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión, y es aprobado.....	2069
2.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que crea el Colegio de Practicantes de Chile, y son aprobadas...	2077
3.—Se pone en discusión el proyecto que aumenta las pensiones de jubilación y montepío de ex servidores de la Sociedad Nacional de Minería, Sociedad de Fomento Fabril y Sociedad Nacional de Agricultura, y es aprobado...	2080
4.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Placilla para contratar un empréstito, y son aprobadas.....	2081
5.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Purránque para contratar un empréstito, y son rechazadas ...	2081
6.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito, y son aprobadas.....	2082
7.—Se aceptan las renunciaciones y se acuerdan los reemplazos de miembros de Comisiones.....	2083

## II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Moción de los señores Cueto, González Espinoza, Corbalán y Mallet, con la que inician un proyecto de ley sobre fomento y desarrollo de la economía de la provincia de Tarapacá.....	2061
--	------

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### 1.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Honorable Cámara:

Los Departamentos de Pisagua e Iquique se encuentran sometidos a un proceso vertiginoso de empobrecimiento y despueble, que se refleja claramente en las curvas estadísticas de población. El Departamento de Pisagua conservaba en 1930 una población de 8.801 personas; en el censo de 1952, registró 3.458 y en la actualidad no debe contar con más de 2.000 habitantes. El Departamento de Iquique perdió 14.500 habitantes entre 1930 y 1952. En los últimos años, por la paralización de oficinas salitreras y, en el año último, por la reducción drástica de las actividades pesqueras industriales, su población se ve disminuída notablemente y de 69.024 habitantes que tenía en 1952, debe encontrarse en un máximo de 65.000.

Este proceso ha continuado y puede completarse hasta una reducción aún más violenta si la industria salitrera de Oficinas Shanks, de las que quedan cinco en la Provincia, a pesar de sus esfuerzos, no logra superar el riesgo permanente de paralización determinado por sus altos costos de producción.

Dentro de los actuales marcos de la economía regional, es inevitable una contracción más aguda de la población activa, la que tendrá que determinar además del éxodo de gran parte de ella, una emigración paulatina de la población remunerada por el Estado, que se mantiene en Iquique para servir a aquélla.

La economía de la región depende casi ciento por ciento de la industria salitrera, que se encuentra en situación depresiva y que sólo logrará su recuperación a tra-

vés del proceso necesariamente lento de la total mecanización de sus labores y del aprovechamiento, todavía en etapa experimental de sus subproductos. Esa dependencia a una sola actividad económica debe ser urgentemente corregida, no sólo por los riesgos que importa, sino porque el rubro es actualmente insuficiente para mantener la vida de la población tarapaqueña.

Con muy relativa incidencia en la economía regional se encuentra la industria pesquera, que en 1951 representó el 7.7 por ciento de la producción de Tarapacá. Este rubro industrial se encuentra al borde de su extinción, por las transformaciones operadas en el medio económico nacional, que dejaron sus costos de producción a un nivel incompatible con el trazado para el país. *La pesquería ofrece posibilidades, sin embargo, pero tras un esforzado y lento proceso de modernización y con la restitución del apoyo que le otorgó antes el Estado, el que había determinado su veloz crecimiento.*

Otro capítulo de cierta importancia en la economía regional es el de la extracción de fertilizantes de depósitos guaníferos. Este rubro atraviesa en estos momentos por una situación muy delicada, que puede provocar paralización de faenas. Se espera, sin embargo, que pueda operarse la recuperación. No obstante, se señala el hecho para indicar el estado precario e inestable de los más importantes capítulos de la producción de la zona.

La situación de la región es causa de un desaliento profundo en toda la población y un factor de permanente incidencia en la intranquilidad social. Las condiciones adversas generales, por otra parte, desalientan, incluso, aquellas inversiones u obras de progreso que tendrían justificación razonable inmediata.

#### *Soberanía nacional*

El fenómeno de declinación económica

tiende hacia un peligroso y acelerado abandono de todas las posiciones tomadas por el hombre en la amplia zona desértica. Si para Iquique se consuma el triste destino de Pisagua, otrora próspero puerto salitrero y hoy caleta abandonada, Chile habría perdido vigor en la elemental tarea de ejercicio de soberanía, a través de la ocupación, en un tramo tan extendido e importante como el que va desde Arica hasta Tocopilla —alrededor de 500 kilómetros—. Arica, asimismo, sobre cuyo dominio hay apetencias conocidas, permanecería peligrosamente aislada del resto de la vida nacional.

#### *Razón general de la decadencia*

En términos generales, la decadencia de Tarapacá proviene del cambio de giro de la economía nacional desde la última crisis. El país, que se sustentaba en las ventajas del comercio internacional, cambiando materias primas por manufacturas, se vió movido a buscar, en lo posible, el autoabastecimiento, debido al fuerte deterioro producido en los términos del intercambio, al descender los precios de las exportaciones primarias y subir los de las importaciones. Mientras toda la economía nacional se movilizó en el nuevo sentido, Tarapacá, por su condición de zona productora de artículos de exportación, perdió el paso e inició acelerado proceso de declinación.

No obstante, el esfuerzo de Chile por producir en su propio suelo lo que antes adquiriría en el extranjero, se encuentra encerrado en un círculo vicioso, porque para conseguirlo en el grado necesario requiere de fuertes importaciones de bienes de capital, para lo cual necesita divisas, que sólo puede conseguir a través de un impulso a sus producciones exportables.

Tarapacá, por sus inagotables riquezas mineras, puede jugar un papel fundamental en la ruptura de este anillo de hierro que aprisiona a la economía nacional. El

aprovechamiento de los subproductos del salitre, la industrialización de sus sales minerales existentes en cantidades inagotables, el aprovechamiento racional de la enorme riqueza de su mar, la explotación de sus yacimientos de azufre, plomo, uranio, hierro, cobre, guano, calizas, alumbres, arcillas, etc., sea para su colocación directa en los mercados o su transformación en Tarapacá, como asimismo la expectativa insospechada de una posible industria petrolera, darían a esta zona una prosperidad inimaginable. Y la prosperidad tarapaqueña sería aprovechada por todo el país.

#### *Franquicias especiales*

Sin embargo, se confabulan contra estas expectativas la falta de capital suficiente y las condiciones adversas del medio.

Para superar esas dificultades, para salvar el destino económico de su actual población, para dar efectivo respaldo a la soberanía nacional en la región y para aportar, como otrora, un fuerte puntal a la economía nacional, la población y las fuerzas vivas que la representan vienen reclamando de los Poderes Públicos un tratamiento de excepción, consistente en determinadas franquicias aduaneras y exenciones tributarias estimulantes para la radicación de capitales foráneos.

La legislación que se ha propuesto para su aprobación por los Poderes del Estado está inspirada en la idea de desarrollar vigorosamente el aprovechamiento de los recursos naturales de la zona y de dar a la población los alicientes y compensaciones razonables en relación con su nivel de vida deteriorado por sus habituales dificultades de abastecimientos y la carestía de éstos, determinada por la larga distancia que la separa de los centros de producción.

Se persigue para los Departamentos de Iquique y Pisagua un tratamiento similar

al vigente en Arica, pero con las correcciones necesarias para orientar el movimiento económico hacia una industria basada fundamentalmente en los recursos nacionales y para evitar los excesos de un régimen liberatorio absoluto.

#### *Sin suntuarios*

Diferencia el régimen pretendido por Iquique y Pisagua del vigente en Arica la exclusión que se hace para el goce de liberación aduanera de los artículos suntuarios, porque en materia de abastecimientos se pretende sólo dar suministros adecuados a la población y no montar plazas comerciales para el uso de turistas o agentes de reventa. El proyecto mismo incluye una lista de artículos suntuarios, de manera de asegurar que no se altere el régimen por resolución administrativa y puedan excluirse de las franquicias aquellos artículos que siguen considerándose suntuarios, aunque no lo son, tanto porque son mercaderías de uso indispensable, que resultan más baratas que las nacionales, como por tratarse de productos que ya son parte integrante del standard medio de vida, como artefactos caseros, mecánicos, etc.

Sobre este mismo punto, el proyecto admite la importación de aquellos artículos suntuarios incluidos en la lista que no resulta afecta a la liberación, previo pago de los derechos aduaneros correspondientes.

#### *Volumen limitado*

El proyecto no pone traba alguna para el desarrollo de las fuentes de riquezas de la región ni para las importaciones de maquinarias, herramientas, combustibles y materias primas, pero sí las impone, severas, para la internación de artículos manufacturados.

En efecto, además de considerar una

lista holgada de suntuarios, que no gozarán de liberación de derechos de internación, restringe el volumen mismo de las importaciones de manufacturas.

En primer término, se precave de una invasión de comerciantes ajenos a la plaza, reservando por tiempo determinado para los residentes el privilegio de las importaciones de artículos elaborados.

Luego, anticipándose a la posibilidad de que el comercio establecido aumente sus capitales utilizables en importaciones mediante la obtención de créditos en moneda corriente o divisas o a través de asociación con capitales ajenos a la zona, limita su facultad de importar al volumen de su activo.

Por último, admite la incorporación inmediata al giro comercial de personas extrañas a la región con la condición severa de que no puedan hacer importaciones por un volumen superior al que destinen a construcciones definitivas en la zona.

Con todas esas restricciones se espera conseguir que el comercio de la zona liberada no alcance un volumen que resulte de peligro para el resto de la economía nacional.

#### *Industria con base local*

Otra diferencia en el proyecto, respecto del régimen vigente en Arica y que es de capital importancia para el rumbo que se pretende dar a este estímulo económico de Iquique y Pisagua, es aquella disposición que exige para las industrias que se instalen y puedan vender su producción en el resto del territorio nacional, el empleo de un porcentaje mínimo de materia prima nacional, excluyendo el costo de la mano de obra. La exclusión de este último rubro asegura que el espíritu de la disposición, que tiende a estimular el aprovechamiento de los recursos naturales de la zona, no sea violado mediante el abultamiento artificial de los gastos administrativos.

*Problema habitacional*

En previsión de que pueda producirse, por el crecimiento económico acelerado, un problema habitacional agudo, el proyecto toma algunas precauciones, a pesar de que la planta de la ciudad de Iquique no presenta los inconvenientes que irrumpieron violentamente en Arica al establecerse el régimen de Puerto Libre.

El proyecto crea la Sociedad Anónima Inmobiliaria de Inversiones y Construcciones de Tarapacá, cuyo capital está formado por un porcentaje de los fondos del cobre que fijará el Presidente de la República y por aportes obligatorios del comercio. Este estará obligado a suscribir acciones en relación con el volumen de sus ventas declaradas a Impuestos Internos, en uno por ciento de las mismas, y en relación del volumen de sus importaciones, a razón de un 2% sobre el valor de cada importación.

Con este sistema se asegura la disponibilidad de fondos para edificaciones en proporción al ritmo de crecimiento económico y se libera en parte al Estado de la gravosa responsabilidad de resolver los problemas habitacionales de la población.

Esas disposiciones se complementan con exenciones tributarias por 15 años para las edificaciones de un valor inferior a 12 sueldos vitales anuales, destinadas a estimular la inversión particular en construcción de viviendas económicas.

## Proyecto de ley:

*Proyecto para el resurgimiento económico de la Provincia de Tarapacá*

*Artículo 1º*—Por el Puerto Libre de Iquique y por los puertos cordilleranos que señale la Superintendencia de Aduanas, se permite a toda nave, aeronave u otro medio de transporte, entrar o salir libremente, sin pagar los derechos o impuestos que a continuación se indican, franquicias que se extenderán a las mercaderías que en

ellos se transporten y que se internen para el uso, consumo o la libre circulación dentro de la región liberada a que se refiere el inciso primero del artículo 2º, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;

a) Los establecidos en el Arancel Aduanero, adicionales y especiales;

b) Los impuestos de embarque y desembarque, fijados por la Ley N° 3.852 y sus modificaciones;

c) Los impuestos ad-valorem establecidos en el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones;

d) La contribución de Faros y Balizas y los derechos de Hospital y Cabotaje;

e) Los derechos consulares que graven los conocimientos y facturas.

*Artículo 2º*—Declárase región liberada de los derechos e impuestos mencionados toda la región comprendida por los límites geográficos de los Departamentos de Iquique y Pisagua, fijados en el Decreto Supremo N° 4.667 del Ministerio del Interior, dictado con fecha 23 de noviembre de 1933.

La región comprendida entre el límite Sur del departamento de Iquique y el río Loa constituirá Zona Aduanera de vigilancia especial para todas las existencias y tráficos de mercaderías.

Se presumirá que son mercaderías destinadas al contrabando las que se encuentren en esta zona, siempre que no hayan sido movilizadas con las formalidades impuestas por la Ordenanza General de Aduanas.

*Artículo 3º*—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ordenanza de Aduanas, las mercaderías que se internen en la región liberada se considerarán nacionalizadas, para los efectos aduaneros, solamente respecto de la región indicada en el inciso primero del artículo 2º.

Por consiguiente, las mercaderías liberadas en conformidad a las disposiciones anteriores, que lleguen o se introduzcan

en el resto del país, quedarán en todo sometidas al régimen aduanero tributario general o regional que corresponda, debiendo en tal caso la Aduana proceder a recaudar los derechos consulares que cause la visación de los conocimientos de embarque.

*Artículo 4º*—La exportación de mercaderías extranjeras nacionalizadas en la región liberada de Iquique y Pisagua, así como la exportación de productos o manufacturas originarios o fabricados en dicha región estarán libres de todo derecho de exportación y del impuesto establecido en la Ley N° 3.852 y sus modificaciones.

*Artículo 5º*—Sólo podrán ser internadas al sur del país, en conformidad a lo prescrito en el artículo 148 de la Ordenanza General de Aduanas, las mercaderías fabricadas o elaboradas, transformadas o manufacturadas en los departamentos de Iquique y Pisagua por industrias que hubieren sido autorizadas por el Departamento de Industrias del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 194, de 10 de febrero de 1954 del mismo Ministerio.

El Departamento de Industrias deberá pronunciarse sobre las solicitudes de autorización para la instalación de nuevas industrias en la zona liberada, dentro del plazo de 120 días, pasado el cual se entenderá aprobada la instalación, sin más trámite, si no hubiese existido pronunciamiento.

*Artículo 6º*—Se considerará Zona Primaria para el tráfico terrestre procedente de Iquique el actual camino Longitudinal que une las ciudades de Iquique, Pisagua, Arica y Antofagasta y que pasa por los siguientes puntos: Zapiga, Huara, Pozo Almonte, Alto Hospicio, Pintados y Quillagua. Establécese Avanzada Aduanera en Quillagua, sin perjuicio de los cordones policiales de resguardo o vigilancia que entre otros puntos estimen necesario establecer la Dirección General de Carabineros y la Superintendencia de Aduanas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ordenanza General de Aduanas.

*Artículo 7º*—Todas las mercaderías, de cualquiera naturaleza que sean, que se expidan al Sur desde los departamentos de Iquique y Pisagua, incluidas las encomiendas postales, deberán manifestarse separadamente y anotarse en guías especiales. Cada bulto deberá enviarse con una franja o marca de color con la siguiente anotación, en caracteres destacados: "Procedente de Tarapacá".

*Artículo 8º*—Las mercaderías nacionales, originarias de los departamentos de Iquique y Pisagua, manufacturadas con materias primas extranjeras, serán internadas libres de derechos e impuestos en el resto del país, en conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la Ordenanza General de Aduanas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de mercaderías fabricadas, elaboradas, transformadas o manufacturadas en dichos departamentos;

b) Que las industrias que las fabriquen, elaboren, transformen o manufacturen hayan sido autorizadas en conformidad a lo establecido en el artículo 5º de esta ley; y

c) Que tales industrias consuman en sus procesos de producción a lo menos un 30 por ciento de materia prima nacional, calculado según su valor.

El Departamento de Industrias, en casos calificados, podrá autorizar el empleo de un porcentaje menor de materias primas nacionales.

*Artículo 9º*—Las mercaderías manufacturadas o fabricadas en la zona liberada con materias primas extranjeras, que no reunieren los requisitos a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 75 por ciento de los derechos aduaneros y otros impuestos, cuando fueren enviados al resto del país, sobre la materia prima o materiales importados incorporados en dicha producción, a menos que el Presidente de la República fije un porcentaje me-

nor, en conformidad al artículo 148 de la Ordenanza General de Aduanas.

*Artículo 10.*—Las mercaderías nacionales originarias de los departamentos de Iquique y Pisagua, para ser internadas libres de derechos o impuestos al sur del país, deberán, además, estar amparadas por un certificado del Administrador de Aduanas de Iquique, en el que conste dicho origen.

Exímese de este requisito a los productos no manufacturados o materias primas originarias de la región.

*Artículo 11.*—Las maquinarias, equipos o implementos industriales que se internen en los departamentos de Iquique y Pisagua, destinados a la instalación de industrias fabriles, no podrán ser enviados al sur del país, sino después de transcurridos diez años desde la fecha de su internación.

En este caso, dichas maquinarias, equipos o implementos industriales deberán pagar, al momento de su traslado al sur del país, una suma no superior al 30 por ciento de los derechos e impuestos vigentes en el territorio, sujeto a régimen tributario y aduanero común. Este porcentaje será fijado, en cada caso, por la Superintendencia de Aduanas.

*Artículo 12.*—Las resoluciones que dicte el Departamento de Industrias para el establecimiento de empresas manufactureras en los departamentos de Iquique y Pisagua no podrán ser objeto de cesión, arrendamiento o transferencia por parte de las personas beneficiadas con ellas. Lo anterior no impide la cesión, arrendamiento o transferencia de las industrias mismas, una vez instaladas, las que seguirán gozando de las mismas franquicias.

*Artículo 13.*—Suspéndese por el plazo de quince años la aplicación de los siguientes impuestos de las industrias existentes o que se instalen en la zona liberada:

a) Los impuestos sobre renta y sobre los beneficios extraordinarios establecidos en las leyes 8.419, 7.144 y 7.747 que afec-

ten a las utilidades de dichas empresas; y

b) Las contribuciones fiscales sobre los bienes raíces que afecten a los inmuebles de propiedad de las mismas industrias.

*Artículo 14.*—La autoridad aduanera de Iquique podrá autorizar la salida de vehículos motorizados de la zona liberada por un plazo no superior a seis meses, mediante el otorgamiento de pasavantes, siempre que el dueño del vehículo tenga dos años a lo menos de residencia en la región. Los interesados deberán garantizar a satisfacción del Administrador de Aduanas los derechos, impuestos y demás cargos que afectaren a los citados vehículos. Si al vencimiento de dichos permisos los vehículos no hubieren retornado, se procederá a su inmediata requisa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en la ley 1.209 y en la Ordenanza General de Aduanas.

*Artículo 15.*—Las personas que hayan residido dos o más años en los departamentos de Iquique y Pisagua, que deban trasladar en forma definitiva su residencia a otro punto del país, podrán llevar los efectos personales y menaje de casa apropiados para el uso ordinario de ellas y sus familiares, de acuerdo a su fortuna y condición, conforme a las instrucciones que a este respecto imparta la Junta General de Aduanas. Entre los efectos personales podrá ser incluido un vehículo motorizado, comprendidos los automóviles, siempre que el valor de fábrica de estos últimos no haya excedido de dos mil dólares, lo que se acreditará con la respectiva factura, guías de internación y otros documentos aceptados por la Aduana.

Los artículos importados deben haber sido usados, adquiridos y totalmente cancelados con seis meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha del viaje, lo que se acreditará ante la Aduana respectiva.

La residencia de dos años deberá ser acreditada mediante certificado de la Intendencia de Tarapacá.

*Artículo 16.*—Las prohibiciones genera-

les de importación no regirán para los departamentos de Iquique y Pisagua.

*Artículo 17.*—Las franquicias aduaneras señaladas en el artículo 1º de esta ley no regirán para las mercaderías suntuarias que a continuación se indican:

- Joyas finas;
- Pieles manufacturadas o no;
- Muebles finos;
- Perfumes y cosméticos;
- Tapices, alfombras y gobelinos;
- Aguardientes y licores;
- Cámaras fotográficas, filmadoras y proyectoras;
- Relojes enjoyados o de oro o platino;
- Artículos de plata o platería;
- Tabacos en bruto y elaborados;
- Vinos y cervezas;
- Aguas minerales y bebidas analcohólicas;
- Alcoholes potables;
- Flores y frutas artificiales;
- Naipes y juegos de azar;
- Automóviles de un precio FAS, superior a US\$ 2.000;
- Refrigeradores de uso doméstico de un precio superior a US\$ 400.

Sin embargo, los artículos suntuarios mencionados en el inciso anterior podrán internarse pagando la totalidad de los derechos e impuestos correspondientes.

*Artículo 18.*—Podrán ser importadores en la zona liberada de Iquique y Pisagua, con las limitaciones que se indican en el artículo siguiente:

- a) Cualquiera persona natural o jurídica que haya tenido patente municipal comercial, dentro del territorio de la zona liberada, en cualquier período comprendido en el lapso que va del 30 de junio de 1954 al 30 de junio de 1956.
- b) Las personas naturales no comerciantes que tengan cinco años de residencia habitual y permanente en la zona liberada.
- c) Toda persona natural o jurídica que construya edificios comerciales o viviendas populares, con excepción de las personas, firmas o empresas que edifiquen por cuenta ajena, una vez terminada la

construcción, o cuando libremente suscriban acciones de la Sociedad Inmobiliaria que se crea en la presente ley.

d) Los industriales, agricultores y mineros respecto de las maquinarias, materias primas, herramientas, medios de transporte, combustibles y, en general todos los artículos destinados al servicio de su propia industria.

*Artículo 19.*—Las personas naturales o jurídicas señaladas en la letra a) del artículo anterior no podrán exceder el volumen de sus importaciones a los activos declarados en la oficina de Impuestos Internos que corresponda de la zona liberada, en el último ejercicio tributario. La reposición periódica de estas mercaderías deberá efectuarse de acuerdo con las declaraciones sobre impuesto a las compras.

Las personas naturales señaladas en la letra b) del artículo anterior no podrán destinar a sus importaciones un capital que exceda del doble del total de las rentas declaradas para los efectos del impuesto global complementario en la oficina zonal respectiva de Impuestos Internos, durante el año tributario anterior a la vigencia de esta ley.

El volumen de las importaciones de las personas señaladas en la letra c) del artículo anterior, no podrá ser superior al valor total de los edificios construídos o de las acciones que libremente suscriban.

*Artículo 20.*—Las restricciones establecidas en los artículos 18 y 19 quedarán sin efecto después de transcurridos cinco años de la vigencia de la presente ley.

*Artículo 21.*—La Corporación de Fomento de la Producción, por intermedio de su Departamento de Tarapacá, formará la Sociedad Anónima de Inversiones y Construcciones Inmobiliarias, cuyos estatutos serán redactados libremente por el Presidente de la República y cuyo capital se formará con:

- a) El aporte de capitales que haga el comercio, en conformidad al artículo 22 de la presente ley;
- b) Un porcentaje de los fondos prove-

nientes del artículo 27 de la ley N° 11.828, que corresponda percibir a la provincia de Tarapacá, cuyo monto determine el Presidente de la República;

c) La suscripción de las acciones que emita la Sociedad;

d) Los otros medios que señalen los estatutos.

*Artículo 22.*—Los comerciantes de la zona liberada deberán suscribir el uno por ciento del total de sus operaciones de venta efectuadas en las épocas y de acuerdo con las declaraciones que deben presentarse conforme a la ley respectiva, en acciones de la Sociedad Anónima de Inversiones y Construcciones Inmobiliarias de Tarapacá.

Las importaciones pagarán, además, por el mismo procedimiento, un dos por ciento sobre su valor C. I. F.

*Artículo 23.*—La Sociedad Anónima de Inversiones y Construcciones Inmobiliarias de Tarapacá, que deberá formarse de acuerdo con las presentes disposiciones, tendrá por único objeto efectuar construcciones, viviendas económicas y edificios públicos y locales comerciales, y su distribución, venta o transferencia a particulares o a otras instituciones serán reglamentadas por el Presidente de la República.

Para estos efectos, el departamento de Tarapacá de la Corporación de Fomento de la Producción tendrá las facultades que establece el artículo 4° del D. F. L. 285, promulgado el 5 de agosto de 1953.

*Artículo 24.*—Ninguna de las limitaciones indicadas en la presente ley regirán para los efectos de importaciones con divisas provenientes de las industrias propias de la región liberada.

*Artículo 25.*—Exímese de impuestos y contribuciones a las habitaciones que se construyan de acuerdo con las disposiciones que rigen la construcción y hasta un valor que no exceda de 12 sueldos vitales anuales fijados para el departamento de Santiago. Esta exención será por el plazo de 15 años contados de la fecha de ter-

minación de las obras y sólo regirá respecto de la zona liberada de Iquique y Pisagua.

*Artículo 26.*—Exímese, por igual plazo, de impuestos y contribuciones a las construcciones que dentro de la zona liberada efectúe la Sociedad Anónima de Inversiones y Construcciones Inmobiliarias de Tarapacá.

*Artículo 27.*—Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", pero las disposiciones contenidas en el artículo 22, empezarán a regir 90 días después de su promulgación.

*Artículo transitorio.*—Dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, las mercaderías extranjeras nacionalizadas en la región liberada de Iquique y Pisagua con anterioridad a dicha fecha, susceptibles de ser individualizadas, podrán ser reexpedidas o autorizarse su reexpedición al sur del país libre de derechos e impuestos, siempre que se acredite fehacientemente su nacionalización e individualización a juicio del Superintendente de Aduanas.

Expirado el plazo de ciento veinte días, dichas mercaderías extranjeras, cualquiera que sea su fecha de nacionalización, se reputarán como procedentes del extranjero para todos los efectos aduaneros.

(Fdos.): *Sergio González.*—*José Cueto.*  
—*Salomón Corbalán.*—*Armando Mallet.*

## V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 20 horas y 15 minutos.*

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

...—El señor Prosecretario accidental da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—Terminada la Cuenta.

El Honorable señor Cueto solicita cin-

co minutos para referirse a un problema de interés general.

Si le parece a la Sala, se concederá el tiempo solicitado.

El señor IBAÑEZ.—Al final de la sesión.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—No hay acuerdo.

**1.—MODIFICACION DE LA LEY N° 10.986, SOBRE CONTINUIDAD DE LA PREVISION**

El señor CARMONA (Vicepresidente).—En conformidad al objetivo de la citación, corresponde ocuparse del proyecto, por el cual se modifica la Ley N° 10.896, sobre continuidad de la previsión.

Diputados informantes de las Comisiones de Trabajo y Legislación Social, y de Hacienda, son los Honorables señores Schaulsohn y Martones, respectivamente.

—Dice el proyecto:

“Artículo 1°—Agréganse al artículo 4° de la Ley N° 10.986, de 5 de noviembre de 1952, los siguientes incisos:

“El Servicio de Seguro Social concurrirá al pago de las pensiones de jubilación que otras Cajas de Previsión otorguen a aquellos de sus imponentes que antes hayan estado afiliados a dicho Servicio o a la Caja de Seguro Obligatorio y mantengan, hayan reintegrado o reintegren sus imposiciones en estas instituciones, y su concurrencia será de un 2 por ciento del sueldo que sirva de base a la pensión que le concede la Caja en que jubile, por cada 52 semanas que el imponente haya tenido con imposiciones en la Caja de Seguro Obligatorio o en el Servicio de Seguro Social.

En el caso de pensión de montepío la concurrencia será de 1 por ciento del sueldo que sirva de base a la pensión, por cada 52 semanas de imposiciones que el imponente haya tenido en la Caja de Seguro Obligatorio o en el Servicio de Seguro Social.

El monto de la concurrencia no excederá del necesario para que la pensión res-

pectiva alcance el valor a que habría llegado si todo el tiempo computable se hubiera producido sólo en la Caja que la otorga. A la inversa, si la concurrencia no permitiera alcanzar dicho valor, el imponente que desee obtenerlo, deberá continuar cotizando por el tiempo que fuere necesario, en la respectiva institución de previsión.

Artículo 2°—Los tres incisos que se agregan al artículo 4° de la ley N° 10.986 regirán desde la vigencia de dicha ley, y quedará derogado, también, a contar de esa fecha, el artículo 48 de la ley N° 10.383.

Artículo 3°—Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las leyes N° 10.986, N° 11.482 y la presente.

**Artículos transitorios**

Artículo 1°—Prorróganse por un año, a contar desde la vigencia de la presente ley, los plazos a que se refieren los artículos 7° y 1° transitorio de la ley N° 10.986, de 5 de noviembre de 1952, para que puedan acogerse a sus beneficios los actuales imponentes de cualquier régimen previsional que conceda jubilación y montepío, o los que durante la vigencia del nuevo plazo, se incorporen a dicho régimen.

Artículo 2°—Las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 401, de fecha 29 de julio de 1953 le serán aplicables, desde su vigencia, al personal de la Corporación de Fomento de la Producción que hubiere jubilado con anterioridad a la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 256, de fecha 24 de julio de 1953”.

La Comisión de Hacienda propone a la Honorable Cámara aprobar este proyecto con las siguientes modificaciones:

**Artículo nuevo**

A continuación del artículo 2°, consultar el siguiente con el N° 3°:

“Artículo 3º.— Agrégase al final del artículo 2º transitorio de la ley N° 10.986, el siguiente inciso:

“No se considerarán como interrupciones en la afiliación para los efectos de este artículo, la falta de imposiciones por un lapso no superior a dos meses en cada año calendario. Asimismo, no se considerarán como interrupciones en la afiliación las derivadas del hecho de no haberse pedido legalmente efectuar imposiciones por tratarse de personas que recibieron una renta superior a la máxima imponible”.

#### Artículo 3º

Agregar al final la expresión siguiente: “texto al cual se dará la numeración correlativa que corresponda a una ley de la República”.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—En discusión general el proyecto.

El señor SCHAULSOHN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, al dictarse la ley N° 10.896, de 5 de noviembre de 1952, conocida con el nombre de “Ley de Continuidad de la Previsión”, se tuvo en vista, como se desprende del texto de ella y, especialmente, del debate parlamentario habido con ocasión de su discusión, el propósito fundamental de asegurar a todos los sectores asalariados, acogidos a cualquier régimen previsional, la posibilidad de que les sirvieran todos sus períodos de filiación en los distintos institutos previsionales.

Sin embargo, esta ley, que ha significado la tranquilidad y la seguridad social a un gran sector de elementos que se desempeñan como asalariados, lamentablemente ha sufrido, en su aplicación práctica, un entorpecimiento muy lamentable. En efecto, el sector obrero, imponente de la ex Caja de Seguro Obligatorio (actual Servicio de Seguro Social), se encontró con que este organismo no se ha allanado a con-

currir, con la parte del aporte que le corresponde, a otorgar los beneficios previsionales que esos obreros adquirieron en otras cajas de previsión.

Así, por ejemplo a un obrero, que pasó a la categoría de empleado particular, de empleado público o a ser funcionario de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, se le debe sumar el tiempo en que fue imponente del Servicio de Seguro Social, a aquél durante el cual lo ha sido, ya sea de la Caja de Empleados Particulares, de la de Empleados Públicos o de la Caja de Carabineros de Chile.

Pues bien, ha sucedido que estas últimas cajas, cumpliendo estrictamente con las disposiciones de la ley N° 10.986, han reconocido a sus imponentes todos estos tiempos de afiliación y han tratado de otorgarles el derecho a percibir pensiones de jubilación o invalidez. Pero el Servicio de Seguro Social se ha negado a contribuir con el aporte correspondiente a sus obligaciones.

Jurídicamente, el Servicio de Seguro Social ha debido y debe concurrir al pago de este beneficio previsional, porque la ley N° 10.986, ley de carácter especial, ha determinado que sus normas prevalezcan sobre las disposiciones generales. Por lo demás, así lo han resuelto invariablemente, en sus dictámenes, tanto la Superintendencia de Seguridad Social, como la Contraloría General de la República.

Sin embargo, el Servicio de Seguro Social, creyendo cautelar los fondos de los imponentes, se ha negado sistemáticamente a dar cumplimiento a dichos dictámenes. Ha argüido, como razón de carácter legal, una circunstancia meramente fortuita, que no tiene el alcance que le ha dado esa institución. En efecto, primero se dictó la ley N° 10.383, actual Ley Orgánica del Servicio de Seguro Social. Con bastante posterioridad, lo fue la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión. ¿Pero qué ha ocurrido? Ha sucedido que, respecto de la ley N° 10.383, se estableció un plazo de seis meses, a contar de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, para que entrara

en vigencia. De esa manera, entró a regir tres días después de la ley N° 10.986. Pero como la ley N° 10.383, del Servicio de Seguro Social, establece, una disposición, contenida en el artículo 48, que se refiere también a la continuidad de la previsión, se ha entendido que esa es una norma de carácter especial que prevalece sobre las contempladas en la ley N° 10.986. En consecuencia, el Servicio de Seguro Social no ha querido contribuir al pago de los beneficios previsionales en favor de los trabajadores que dejaron de pertenecer a la ex Caja de Seguro Obligatorio (hoy Servicio de Seguro Social) y se hayan incorporado, posteriormente, a otra caja de previsión.

Debo manifestar que a los ex imponentes del Servicio de Seguro Social no les sirve de nada que existan dictámenes jurídicos acerca de sus derechos, si en la práctica ellos no son reconocidos y no pueden disfrutar de los beneficios que la ley les ha otorgado.

Como consecuencia de lo anterior, surgió la idea, que ahora está a punto de materializarse en ley de la República, de encontrar una solución equitativa y armónica que permita, por una parte, que ex imponentes del Servicio de Seguro Social y actuales imponentes de otras cajas obtengan sus beneficios con la correspondiente contribución del Servicio de Seguro Social y, por otra parte, que el Servicio de Seguro Social, a su vez, no sufra un fuerte gravamen o un daño en su financiamiento a través de las cotizaciones que va a tener que efectuar.

Por eso, y previos los estudios técnicos practicados por la Superintendencia de Seguridad Social, con el debidó conocimiento y consentimiento de la jefatura del Servicio de Seguro Social, se ha llegado a redactar el texto que propone la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Honorable Cámara en el artículo 1° del proyecto, que agrega nuevos inciso al artículo 4° de la ley N° 10.986.

La solución encontrada consiste, señor Presidente, en que el Servicio de Seguro

Social concurrirá al pago de las pensiones de jubilación que otras cajas de previsión otorguen a los ex imponentes de la Caja de Seguro Obligatorio, hoy Servicio de Seguro Social, con el pago de un dos por ciento del sueldo que sirva de base a la pensión concedida, por cada año afectivo que, como imponente, haya tenido el obrero en el Servicio de Seguro Social, esto es, por cada cincuenta y dos semanas efectivas de imposiciones que haya realizado o que integre o reintegre por el tiempo durante el cual se ha desempeñado verdaderamente como tal.

En esa forma, el Servicio de Seguro Social no se arroga el privilegio de guardarse, a fondo perdido, las cotizaciones que efectuaren sus imponentes ni tampoco, a la inversa, hace un desembolso que podría ser demasiado alto en relación con el régimen previsional de los obreros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, aquel obrero que ha sido imponente del Servicio de Seguro Social y se ha acogido a los beneficios de otra Caja de previsión, sabrá que, si ha tenido, por ejemplo, diez años de imposiciones en el Servicio, éste concurrirá a la formación de su pensión de jubilación en la nueva caja con un veinte por ciento del sueldo que servirá de base a la pensión, siempre que haya tenido, durante esos diez años, cincuenta y dos semanas efectivas de imposiciones, por cada uno de esos períodos, en el Servicio de Seguro Social.

En consecuencia, si el imponente actual de una Caja no pudiere completar íntegramente su jubilación de acuerdo con la ley orgánica de la caja a la que se acogió para obtener ese beneficio, dado que la concurrencia del Servicio de Seguro Social va a ser sólo del dos por ciento por cada año, le bastará con continuar en actividad, esto es, en calidad de imponente, hasta reunir el tiempo necesario para obtener una pensión de jubilación completa o, en su defecto, una pensión incompleta. Todo esto con respecto a las jubilaciones.

En cuanto al beneficio del montepío, se establece una contribución del Servicio de

Seguro Social ascendente al uno por ciento, en vez del dos por ciento, por cada cincuenta y dos semanas de imposiciones efectivamente hechas.

En esta forma, se resolverá por medio de esta iniciativa, un problema que tiene mucha trascendencia y que afecta a un sector muy vasto y meritorio del país, cuya situación debe ser especialmente observada con atención por los Poderes Públicos. Son personas que han logrado una superación en el campo de sus actividades y que han alcanzado regímenes previsionales más protectores que el sistema existente en el Servicio de Seguro Social. Por lo tanto, no es justo que todo el período que laboraron e impusieron en esta institución, lo pierdan.

Por eso, con esta fórmula, se resolverá el problema creado por una gran cantidad de expedientes que están en tramitación actualmente en los distintos organismos previsionales.

Como consecuencia del artículo primero, se establece la derogación de la norma especial sobre continuidad de la previsión que se contempla en la ley N° 10.383, pues ya resulta innecesaria. Además, bastará con la ley N° 10.986 para contemplar todos los casos relativos a la continuidad de la previsión. Así, con la ley que incorporó al gremio ferroviario en este beneficio y con la ley, en que esperamos habrá de convertirse el proyecto que nos ocupa, destinada a permitir a todos los sectores asalariados que queden debidamente protegidos en cuanto a tiempos realmente servidos y por los cuales hayan impuesto oportunamente.

Nos quejamos mucho de la diversidad de regímenes previsionales existentes en nuestro país y de los errores y excesos que pueden haber en esta materia. A nuestro juicio, la única legislación trascendental dictada para uniformar el sistema previsional con un espíritu justo —y esperamos que no esté lejano el día en que pueda llegarse a un régimen previsional único— ha sido ésta sobre continuidad de la previsión, que ha hecho perder importancia al sistema de afiliación de caja a las

cuales, en el transcurso de su vida, pasan a quedar afectos los distintos sectores de asalariados.

La disposición del artículo 1° transitorio, que contempla este breve proyecto de ley, se relaciona con el otorgamiento de un nuevo plazo de un año para acogerse a las disposiciones de la ley N° 10.986. Se ha concedido este nuevo plazo para dar satisfacción a una necesidad impostergable, pues la citada ley demoró mucho tiempo en llevarse a la práctica, debido a que se retrasó la dictación de la reglamentación correspondiente. Aún en las propias cajas de previsión, había dificultades para tramitar las solicitudes de reconocimiento de estos tiempos de afiliación, lo que trajo como consecuencia que fueran numerosos los sectores, por causas que no les eran imputables, que no pudieron acogerse oportunamente a los beneficios de esta ley.

El plazo de un año establecido en este proyecto, es prudencial y permitirá reparar injusticias. Ahora, con la experiencia que tienen las distintas cajas de previsión y con la uniformidad que se ha producido en sus pronunciamientos, se obtendrán efectivamente, las ventajas que esta ley está llamada a prestar.

El artículo 2° transitorio trata de favorecer a funcionarios de la Corporación de Fomento de la Producción, que quedaron al margen de las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 401 de 29 de julio de 1953, por haber sido mal interpretado. Digo esto, porque los funcionarios que jubilaron con anterioridad al actual Estatuto Administrativo —decreto con fuerza de ley N° 256—, quedaron también afectos a sus beneficios.

No veo en estos momentos al Honorable Diputado informante de la Comisión de Hacienda. Diré, entonces, que esta Comisión, por su parte, ha creído del caso aprobar el proyecto elaborado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, agregando un inciso a continuación del artículo 2° transitorio de la ley N° 10.986, que consiste en no considerar como interrupciones en la afiliación, la falta de im-

posiciones durante un lapso no superior a dos meses en cada año calendario. Asimismo, por este inciso, se toma en cuenta la circunstancia de no haberse podido legalmente efectuar imposiciones por tratarse de personas que recibían rentas superiores al máximo imponible. El primero de estos casos, no necesita mayores explicaciones.

El segundo caso tiene como fundamento el hecho de que la ley 4.054 establecía un tope máximo sobre el cual debía imponerse, en términos tales, que no podía afiliarse a ella el obrero que ganara más salario que el monto indicado en ella, es decir, estaba impedido legalmente de hacer imposiciones en la caja. Entonces, han aparecido en esa desafiliación, involuntaria de parte de ellos, por lo que la Comisión ha considerado del caso darles la oportunidad de integrar las imposiciones correspondientes.

Finalmente, en lo que respecta a refundir en una sola ley las que se han dictado sobre continuidad de la previsión, la Comisión de Hacienda ha agregado una enmienda que consiste en facultar al Presidente de la República para que le dé numeración de ley nueva a la que se dicte.

Por todas las consideraciones expuestas, por haber sido estudiado este proyecto por organismos técnicos del Estado, por haber recibido la aprobación unánime de las Comisiones de Trabajo y Legislación Social y de Hacienda, por estar encaminado a solucionar un problema social que viene arrastrándose desde hace mucho tiempo en forma injusta, por no gravitar dañosamente sobre las instituciones previsionales y por ser su finalidad la de proteger a los sectores más desamparados de nuestra sociedad en el orden previsional, termino solicitando a la Honorable Cámara que se sirva prestarle su aprobación en los términos que acabo de indicar.

Nada más, señor Presidente.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, después del informe emitido por el Honorable señor Schaulsohn, es muy poco lo que hay que manifestar.

Yo había solicitado con anterioridad la palabra con el objeto de referirme al informe elaborado por la Comisión de Hacienda, por encargo especial del Honorable colega señor Martones, Diputado informante de ella, quien no ha podido estar presente en esta sesión. Ya el Honorable señor Schaulsohn se ha referido a esta materia. Sin embargo, quiero insistir en la justicia que representan las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda.

Una de ellas establece que “no se considerarán como interrupciones en la afiliación las derivadas del hecho de no haberse podido legalmente efectuar imposiciones por tratarse de personas que recibieron una renta superior a la máxima imponible”. Esta disposición se refiere a casos determinados por la ley N° 4.054, como manifestó el Honorable señor Schaulsohn.

Quiero hacer presente que en el mes de noviembre de 1925, fecha de vigencia de aquella ley, el máximo imponible era de 666,66 pesos. Naturalmente, en esa época esta suma representaba un sueldo extraordinario. Entonces ocurrió que obreros que trabajaban en algunas industrias y que en esa época ganaban ese sueldo u otro superior no pudieron hacer imposiciones, no obstante que prestaban servicios desde el año 1914 ó 1915. En la provincia que represento se han presentado casos de esta naturaleza. Así, en el Ferrocarril de Antorfagasta a Bolivia y en la “Chile Exploration”, hay obreros que, a pesar de tener cuarenta años de servicios, y más algunos de ellos, no han podido hacérseles reconocer para los efectos de jubilar. Tampoco han podido jubilar, porque no tienen sesenta y cinco años de edad. Si lo hicieran, no recibirían una pensión suficiente para atender a sus necesidades.

Por lo tanto, señor Presidente, las disposiciones incorporadas por la Comisión

de Hacienda, que tuvieron su origen en una indicación formulada por el Diputado que habla, son bastante justas. Así lo comprendió la Honorable Comisión, al aprobarlas por unanimidad. En consecuencia, ruego a la Honorable Cámara que se sirva prestar su aprobación a estas modificaciones. Desde luego, anuncio los votos favorables de los Diputados socialistas populares.

El señor IBAÑEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor IBAÑEZ.—Señor Presidente, después del informe emitido por el Honorable señor Schaulsohn, quien, con la claridad y elocuencia que todos le reconocemos...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor IBAÑEZ.—... ha dado las razones que justifican el despacho de este proyecto de ley, originado en un Mensaje del Ejecutivo y por el cual se modifica la ley N° 10.986, sobre continuidad de la previsión, sólo nos queda que manifestar que los Diputados agrariolaboristas, comprendiendo que esta iniciativa viene a llenar los vacíos que contiene la actual ley y a hacer justicia al sector asalariado, le prestaremos nuestra aprobación.

Nada más, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Corresponde votar el proyecto en forma secreta.

El señor VALDES LARRAIN.—Hay unanimidad para aprobarlo.

Varios señores DIPUTADOS.—Que se omita el trámite de votación secreta, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para omitir el trámite de votación secreta.

Acordado.

Si le parece a la Honorable Cámara y

no se pide votación, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para omitir el trámite de segundo informe.

El señor VALDES LARRAIN.—¿Hay indicaciones, señor Presidente?

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Sí, Honorable Diputado.

El señor VALDES LARRAIN.—Entonces, es necesario conocerlas.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Se va a dar lectura a las indicaciones.

El señor VALDES LARRAIN.—Nosotros no tenemos inconveniente en aprobar el proyecto tal como fue despachado por las Comisiones.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Advierto a la Sala que este proyecto tiene que estar despachado el próximo día sábado, fecha en que vence su plazo de urgencia.

El señor YAVAR (Secretario accidental).—Se han presentado las siguientes indicaciones:

Del señor Huerta, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Derógase, en el artículo 2° transitorio de la ley N° 10.986, la frase: “siempre que la persona natural o jurídica empleadora o patrona, o su continuadora legal haya sido la misma.”

De los señores Oyarzún, Barra, Soto, Aqueveque, Fonca, Puentes, don Adán; Flores, Guzmán, Acevedo y Cueto, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Reemplázase, en el artículo 2°, de la ley N° 10.986, la frase: “a lo menos cuarenta años de edad”, por la siguiente: “más de treinta y cinco años de edad.”

Y para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Serán reconocidos, para los efectos de esta ley, a los empleados y obreros, los períodos de desafiliación que tuvieron por economía de las industrias y empresas durante los años 1931 y 1932,

siempre que hayan sido reincorporados a la misma Empresa.”

De los señores Von Mühlenbrock, Martones, Hernández y Vial, don Fernando, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo...—Intercálase entre los incisos 1º y 2º del artículo 2º de la ley N° 10.986, los siguientes incisos:

“En el caso de funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República, el máximo de los integros sin reservas matemáticas a que se refiere la parte primera del inciso anterior podrá ser hasta la totalidad del tiempo en que hubieren estado efectivamente afiliados al régimen de previsión en que actualmente se encuentran.

Para estos efectos, la respectiva caja practicará las liquidaciones correspondientes a las peticiones que con tal objeto le formulen los imponentes que se hayan acogido en forma oportuna al beneficio de la continuidad de la previsión.”

De los señores Palestro, Oyarzún, Soto, Puentes, don Adán, y Salum, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Prorrógase por un año lo establecido en la ley N° 7.078, de noviembre de 1941, sobre reconocimiento de tiempo, solamente para los efectos de la jubilación, para el personal de empleados y obreros, reincorporados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con posterioridad al año 1941.”

De la Comisión de Hacienda, para consultar, a continuación del artículo 2º, el siguiente:

“Artículo 3º—Agrégase al final del artículo 2º transitorio de la ley 10.986, el siguiente inciso:

“No se considerarán como interrupciones en la afiliación para los efectos de este artículo la falta de imposiciones por un lapso no superior a dos meses en cada año calendario. Asimismo, no se considerarán como interrupciones en la afiliación las derivadas del hecho de no haberse podido legalmente efectuar imposiciones por tra-

tarse de personas que recibieron una renta superior a la máxima imponible.”

De la Comisión de Hacienda, para agregar al final del artículo 3º la siguiente frase: “texto al cual se dará la numeración correlativa que corresponda a una ley de la República.”

El señor SCHAULSOHN.—Pido la palabra, señor Presidente, para hacer una petición respecto de las indicaciones.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Schaulsohn.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHHAULSOHN.— Señor Presidente, aunque parezca desusado y que no tuviera derecho a hacerlo, me permito solicitar que se recabe el asentimiento de la Sala para dar por retiradas todas las indicaciones que no se relacionen con los informes de las Comisiones de Trabajo y Legislación Social y de Hacienda.

La verdad es que se trata de resolver un problema muy grave que se arrastra desde hace mucho tiempo. Todas estas indicaciones van a determinar que este proyecto vuelva a Comisión para su segundo informe, lo que afectaría su viabilidad.

Se trata de resolver el problema de cientos de asalariados que no pueden obtener los beneficios de la previsión del Servicio de Seguro Social. Por lo tanto, en aras de servir a esta importante finalidad, me permito solicitar que se recabe el asentimiento de la Sala para dar por retiradas las indicaciones, y proceder a despachar el proyecto, tal como viene informado.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Schaulsohn.

Acordado.

Un señor DIPUTADO.—Se entiende que el acuerdo no involucra las indicaciones de la Comisión de Hacienda.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Exactamente.

Solicito el asentimiento de la Sala para omitir el trámite de segundo informe.

Acordado.

Los artículos 1º y 2º no han sido objeto de indicaciones, por lo que quedan aprobados reglamentariamente.

La Comisión de Hacienda ha formulado indicación para intercalar un artículo nuevo, después del 2º transitorio, al que se le va a dar lectura.

El señor YAVAR (Secretario accidental).—La Comisión de Hacienda propone agregar el siguiente artículo 3º:

“Agrégase al final del artículo 2º transitorio de la ley N° 10.986, el siguiente inciso:

“No se considerarán como interrupciones en la afiliación para los efectos de este artículo la falta de imposiciones por un lapso no superior a dos meses en cada año calendario. Asimismo, no se considerarán como interrupciones en la afiliación las derivadas del hecho de no haberse podido legalmente efectuar imposiciones por tratarse de personas que recibieron una renta superior a la máxima imponible.”

El señor CARMONA (Vicepresidente).—En discusión la indicación.

El señor VALDES LARRAIN.—Sería conveniente que alguien explicase el alcance de esta disposición.

El señor SILVA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.—Señor Presidente, esta indicación de la Comisión de Hacienda tiene dos propósitos: uno, el de no considerar como interrupciones en la afiliación, para los efectos de la aplicación de la ley sobre continuidad de la previsión, la falta de imposiciones por un lapso no superior a dos meses, dentro de cada año calendario.

Antes de la dictación de la ley N° 10.383, cuando un obrero se enfermaba, no tenía imposiciones; por lo tanto, no era imponente activo, sino pasivo. Por consiguiente, no cumplía con los requisitos

exigidos por el artículo 2º transitorio de la ley N° 10.986. Este es un caso.

El otro caso es el siguiente: la ley N° 4.054 establecía un máximo imponible de \$ 666,66, en el año 1925, como renta tope para que un obrero pudiera hacer imposiciones. Este máximo fue aumentado hasta llegar a mil treinta y tres pesos en el año 1942. Después, en virtud de la ley N° 7.771, de junio del año 1944, los obreros pudieron hacer imposiciones sobre el total del monto del salario que perciben.

Con la disposición de la ley N° 4.054, ocurrió que obreros que trabajaron en esa época en calidad de tales y, posteriormente, adquirieron la calidad de empleados, trabajando así mucho antes de la dictación de las leyes de previsión, no pudieron hacer imposiciones por algunos meses.

Esta interrupción no les permitió obtener el reconomimiento de todo su tiempo servido. Se trata de gente que, en muchos casos, ha prestado servicios en una sola firma durante más de cuarenta años. Tal cosa ocurre, por ejemplo, con personas que han servido en el Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, en la Chile Exploration, dueña del mineral de Chuquicamata, de la Braden, en la provincia de O'Higgins, que son los casos que conozco. Estas personas no ha podido solucionar sus problemas de previsión. Este es el alcance de la disposición que propone agregar la Comisión de Hacienda.

El señor IZQUIERDO.—Muy bien.

El señor VALDES LARRAIN.—Muchas gracias.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, y no se pide votación, se aprobaría el artículo propuesto por la Comisión de Hacienda.

Acordado.

En discusión el artículo 3º con la indicación de la Comisión de Hacienda.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará este artículo con la indicación.

Acordado.

Los artículos 1º y 2º transitorios han quedado aprobados reglamentariamente por no haber sido objeto de indicación.

Terminada la discusión del proyecto.

**2.—CREACION DEL COLEGIO DE PRACTICANTES DE CHILE.— MODIFICACIONES DEL SENADO**

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—Corresponde ocuparse del proyecto, en tercer trámite constitucional, que crea el Colegio de Practicantes de Chile.

—Las modificaciones del Honorable Senado dicen:

**Artículo 1º**

Ha suprimido la frase final que dice:

“Su sede será la ciudad de Santiago.”  
y ha consultado, en sustitución de aquella, el siguiente inciso, nuevo que pasa a ser segundo:

“Este Colegio será dirigido por un Consejo General, con sede en Santiago, y por Consejos Provinciales que funcionarán en las ciudades cabeceras de cada provincia”.

**Artículo 2º**

Ha agregado la siguiente frase final, que corresponde al contenido de la letra b) del artículo 1º transitorio que se ha suprimido, sustituyendo el punto (.) por una coma (,): “y los que estén en posesión de la autorización otorgada por el Servicio Nacional de Salud con conformidad a lo dispuesto en la ley N° 7.499, modificada por la ley N° 10.015”.

**Artículo 3º**

En la letra e), ha agregado, después de la palabra “publicaciones”, corriendo el punto y coma (;) que allí figura, la siguiente frase: “relacionados con su profesión;”.

La letra i) ha sido redactada en los términos que a continuación se indican:

“i) Intervenir, en la forma que lo determine esta ley, en los conflictos profesionales que se susciten entre los practicantes o entre éstos y sus clientes”.

**Artículo 6º**

En la letra b), ha sustituido las palabras “Dirección General de Sanidad” por “Servicio Nacional de Salud” y la conjunción “y” por la palabra “ni”.

**Artículo 7º**

Ha suprimido la expresión “por”, que precede a las palabras “un Vicepresidente”.

**Artículo 9º**

En la letra a), ha suprimido la oración final que dice: “y resolver las diferencias de carácter profesional según lo dispuesto en el artículo 3º;”, colocando el punto y coma (;) después de la palabra “ley”.

La letra c) ha sido redactada como sigue:

“c) Ejercer las atribuciones contenidas en las letras g) y h) del artículo 3º;”

**Artículo 10**

Ha sido reemplazado por el siguiente:  
“Artículo 10.—Los Consejos Provinciales se compondrán de 8 miembros elegidos cada dos años en Asamblea de los practicantes inscritos en los respectivos Registros Provinciales.

Los Consejos serán elegidos en votación directa por los practicantes inscritos en el Registro de cada Consejo, en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

La elección se hará por lista completa, a pluralidad de sufragios, y sin que pueda emplearse el voto acumulativo.

Sólo podrán tomar parte en la votación los practicantes inscritos en el correspondiente Registro con 3 meses de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección y que no adeuden patente.

Si se produjere alguna vacante, el respectivo Consejo elegirá a la persona que deba ocupar el cargo por el tiempo que faltare para completar el periodo correspondiente.

La mesa directiva de cada Consejo estará compuesta en la forma señalada en el artículo 7º.

#### Artículo 11

En el inciso primero, ha sustituido la frase "los Consejeros Generales", por esta otra: "ser miembro del Consejo General".

El inciso segundo ha sido redactado en la forma que a continuación se señala:

"El cargo de Consejero Provincial es incompatible con el de Consejero General".

#### Artículo 12

En el inciso primero, ha reemplazado la forma verbal "Serán" por "Son".

La letra a) ha sido sustituida por la siguiente:

"a) Las señaladas en las letras a), b), e), f) e i) del artículo 9º;"

En la letra b), ha intercalado, entre las expresiones "cuotas" y "extraordinarias", estas otras: "ordinarias y".

En la letra c), ha sustituido la coma (,) por un punto y coma (;) y ha suprimido la conjunción "y".

En la letra d), ha reemplazado el punto final (.) por un punto y coma (;) y ha agregado, después de éste, la conjunción "y".

A continuación, ha consultado, como letra e), la siguiente, nueva:

"e) Resolver las cuestiones de honorarios entre el practicante y su cliente, cuando éste último o ambos lo soliciten".

#### Artículo 13

Ha sido suprimido.

#### Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, sin enmiendas.

### TITULO IV

El epígrafe "*De las Reuniones Generales*" lo ha denominado "*De las Asambleas Generales*".

#### Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14.

En el inciso primero, ha reemplazado la palabra "Reunión" por "Asamblea".

#### Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15, sin modificaciones.

#### Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16.

Ha sido redactado como sigue:

*Artículo 16.*—Los establecimientos fiscales, municipales o particulares, el Servicio Nacional de Salud, los servicios

dependientes de las Fuerzas Armadas y Carabineros, los de administración autónoma y la Marina Mercante Nacional, sólo podrán nombrar o contratar para un cargo de practicante, a las personas que acrediten estar inscritas en los Registros del Colegio”.

#### Artículo 18

Ha sido suprimido.

#### Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 17.

En el inciso primero, ha sustituido la frase que dice: “a la Dirección General de Sanidad y a los Tribunales de Justicia”, por esta otra: “al Servicio Nacional de Salud”.

El inciso penúltimo lo ha reemplazado por el siguiente:

“El Consejo resolverá en conciencia y oír a las partes antes de resolver”.

#### Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 18.

En el inciso segundo, ha reemplazado la forma verbal “recibió” por “reciba” y la frase que dice: “Podrá oír al interesado”, por esta otra: “Deberá oír al interesado, si éste lo solicita”.

A continuación de este inciso, ha consultado, como inciso tercero, el siguiente nuevo :

“Todo acuerdo del Consejo que resuelva la suspensión definitiva del ejercicio de la profesión, será apelable dentro de 10 días, ante la Corte Suprema”.

En el inciso final, ha sustituido la frase que dice: “a la Dirección General de Sanidad”, por esta otra: “al Servicio Nacional de Salud”.

#### Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 19.

Ha reemplazado la frase inicial “La Dirección General de Sanidad”, por esta otra: “El Servicio Nacional de Salud”.

#### Artículos transitorios

##### Artículo 1º

Ha sido suprimido.

##### Artículo 2º

Ha pasado a ser artículo único transitorio, sin enmiendas.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—En discusión las modificaciones del Honorable Senado.

Ofrezco la palabra sobre la modificación al artículo 1º.

El señor SCHAULSOHN.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SCHAULSOHN.—Señor Presidente, este proyecto de ley, que crea el Colegio de Practicantes, ha estado pendiente de la consideración del Congreso desde hace varios años.

Si bien parecen ser muchas las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, si hacemos un examen cuidadoso de todas y cada una de ellas, se podrá advertir, con facilidad, que sólo se trata de simples modificaciones de detalle, o de coordinación, o de cambios de nombre. En efecto, allí donde dice “Dirección General de Sanidad”, ha puesto “Servicio de Seguro Social”, etc. Se trata, Honorable Cámara, de modificaciones que son totalmente accesorias.

Me permitiría solicitar de la Honorable Cámara que se omitiera la discusión separada de cada una de las modificaciones

del Honorable Senado y se votaran, conjuntamente, aprobándolas todas, a fin de que este proyecto pudiera convertirse en ley de la República cuanto antes y se diera satisfacción a una aspiración largamente sentida por un gremio respetable, como es el de practicantes, con el objeto de facilitar su perfeccionamiento, de acuerdo con las importantes funciones que desempeña.

El señor IZQUIERDO.—No hay inconveniente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Schaulsohn.

Acordado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se darían por aprobadas todas las modificaciones del Honorable Senado.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

### 3.—AUMENTO DE LAS PENSIONES DE JUBILACION Y DE MONTEPIO DE LOS EX SERVIDORES DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA Y OTRAS INSTITUCIONES

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Corresponde ocuparse del proyecto que aumenta las pensiones de jubilación y de montepío de los ex servidores de la Sociedad Nacional de Minería y otras instituciones.

—Dice el proyecto:

“Artículo 1º.—Los empleados de la Sociedad Nacional de Minería, Sociedad de Fomento Fabril y Sociedad Nacional de Agricultura, imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que hayan jubilado, como asimismo los beneficiarios de montepíos de estos servidores, recibirán un aumento sobre sus pensiones vigentes conforme a la siguiente proporción:

a) Las concedidas hasta el 31 de 1945, en ... .. 270%

- b) Las concedidas entre la fecha anterior y el 31 de diciembre de 1948, en ... .. 160%
- c) Las concedidas entre la fecha anterior y el 31 de diciembre de 1951, en ... .. 90%
- d) Las concedidas entre la fecha anterior y el 31 de diciembre de 1954, en ... .. 40%

El aumento que establece este artículo será de cargo de la Caja.

Los reajustes futuros de las pensiones del personal de las tres instituciones a que se refiere esta ley quedan sometidos a las mismas normas que rigen para los reajustes de las pensiones de los empleados de la Administración Pública.

Artículo 2º.—Elévase al 10% de los sueldos y gratificaciones, la erogación patronal de las Sociedades Nacional de Minería, de Fomento Fabril y Nacional de Agricultura, establecida en el artículo 14, letra b) del D. F. L. N° 1.340 bis, de agosto de 1930.

Artículo 3º.—La presente ley comenzará a regir el día primero del mes siguiente a su publicación.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Diputado informante es el Honorable señor Puentes Gómez.

Segundo informe.

En discusión el proyecto.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 1º.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, y no se pide votación, se aprobaría el artículo 1º, omitiendo el trámite de votación secreta.

Acordado.

En discusión el artículo 2º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, y no se pide votación, se aprobaría el artículo 2º, omitiendo el trámite de votación secreta.

Acordado.

En discusión el artículo 3º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, y no se pide votación, se aprobaría este artículo.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

**4.—AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE PLACILLA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.— MODIFICACIONES DEL SENADO**

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Corresponde ocuparse del proyecto en tercer trámite constitucional, que autoriza a la Municipalidad de Placilla para contratar un empréstito.

El señor Secretario dará lectura a las modificaciones del Honorable Senado.

El señor YAVAR (Secretario accidental).—El Honorable Senado ha aprobado el proyecto de esta Honorable Cámara, que autoriza a la Municipalidad de Placilla para contratar un empréstito, con la siguiente modificación: El artículo 3º ha sido reemplazado por el que a continuación se indica:

*“Artículo 3º.—Establécese, con el exclusivo objeto de atender al servicio del o los empréstitos autorizados por esta ley, una contribución adicional ascendente al tres por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Placilla, la que regirá desde la contratación del o los préstamos autorizados y hasta el pago total de ellos”.*

El señor CARMONA (Vicepresidente).—En discusión la modificación del Honorable Senado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, y no se pide votación, se aprobaría esta modificación.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

**5.—AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE PURRANQUE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.— MODIFICACIONES DEL SENADO**

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Corresponde ocuparse del proyecto, en tercer trámite constitucional, que autoriza a la Municipalidad de Purranque para contratar un empréstito.

El señor Secretario dará lectura a las modificaciones del Honorable Senado.

El señor YAVAR (Secretario accidental).—El Honorable Senado ha aprobado este proyecto sobre empréstito a la Municipalidad de Purranque, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 3º**

En el inciso primero, ha sustituido la oración final que dice: “regirá desde el 1º de enero de 1957 hasta el pago total de ellos o hasta la terminación de las obras, según el caso.”, por esta otra: “comenzará a cobrarse desde la contratación del o los préstamos autorizados y regirá hasta el pago total de ellos.”

Los incisos segundo y tercero han sido rechazados.

En el artículo 5º, como inciso segundo, ha consultado el siguiente, nuevo:

“Si al término de una obra, de las consultadas en el inciso primero, hubiere fondos sobrantes, éstos se invertirán en las obras indicadas en la letra que le sigue, de acuerdo con la prelación establecida en el presente artículo.”

El señor CARMONA (Vicepresidente).—En discusión las modificaciones del Honorable Senado.

El señor GUZMAN.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GUZMAN.—Señor Presidente, en virtud de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, la Municipalidad de Purranque no podrá percibir estos tributos, sino desde el momento en que se hayan contratados los empréstitos.

En realidad, los Honorables colegas saben las dificultades que encuentran las Municipalidades para contratar estos préstamos en los distintos bancos, de manera que esta disposición obstaculizará aún más a la Municipalidad de Purranque para lograr este objetivo.

Por estas razones, ruego a la Honorable Cámara que tenga a bien rechazar las modificaciones del Honorable Senado, para que, manteniéndose el criterio de esta Honorable Corporación, esa Municipalidad pueda empezar a cobrar los tributos a partir del 1º de enero de 1957.

El señor SEPULVEDA GARCES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SEPULVEDA GARCES.—Señor Presidente, estoy plenamente de acuerdo con la petición formulada por el Honorable señor Guzmán, porque, además de las razones que ha dado, debo exponer que la Honorable Cámara despachó el proyecto en estos términos, porque debe haber la debida coordinación entre esta autorización para contratar empréstitos y una ley que acaba de despacharse, que tenía por objeto financiar la construcción de estas mismas obras.

Como existe un remanente de fondos producidos por una ley anterior, que se destinan también, por una disposición posterior, en este mismo proyecto, a financiar nuevos empréstitos, al aprobarse las modificaciones del Honorable Senado, se perdería, entonces, la continuidad del financiamiento de las obras y de la ley.

Por lo tanto, también ruego a los Honorables colegas que se sirvan insistir en la

aprobación de la disposición despachada por esta Honorable Corporación.

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—Ofrezco la palabra.

—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, y no se pide votación, se rechazarán las modificaciones del Honorable Senado al artículo 3º.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

#### 6.—AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE ANGOL PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO.— MODIFICACIONES DEL SENADO

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—Corresponde ocuparse del proyecto, en tercer trámite constitucional, que autoriza a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito.

El proyecto figura impreso en el Bole-  
tín 8.237-B.

El señor Secretario dará lectura a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

El señor YAVAR (Secretario accidental).—El Honorable Senado ha introducido las siguientes modificaciones a este proyecto:

#### Artículo 3º

Ha reemplazado la palabra "prorróngase" por "restablécense".

El artículo 4º ha sido rechazado.

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—En discusión las modificaciones del Honorable Senado.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).  
—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Señor Presidente, debo advertir a la

Honorable Cámara que las modificaciones introducidas por el Honorable Senado no afectan fundamentalmente el proyecto en debate.

En efecto, en el artículo 3º reemplazó la expresión "prorróganse" por restablécense", debido a que a la fecha de presentación del proyecto las contribuciones en él mencionadas estaban vigentes. Como dichos impuestos caducaron el semestre pasado, al ser cancelados totalmente los préstamos autorizados por leyes anteriores, no podía usarse el término "prorróganse".

En seguida, el rechazo del artículo 4º no involucra, como en el caso de la Municipalidad de Purranque, que la Honorable Cámara acaba de considerar, el peligro de incumplimiento del objeto de la ley. La disposición rechazada autorizaba a la Municipalidad de Angol para girar directamente con cargo al rendimiento del impuesto establecido en caso de que no se contrate el empréstito; pero, como el Banco del Estado atiende preferentemente las solicitudes de préstamos destinados a realizar obras de electrificación, como las que pretende iniciar esta Municipalidad, creo que no habrá tropiezos en la obtención de dicho empréstito.

Nada más, señor Presidente.

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PUENTES (don Juan Eduardo).—Señor Presidente, sólo puedo apoyar lo ya expresado por mi Honorable colega señor Sepúlveda. Sin embargo, quiero formular una petición: como esta sesión termina a las nueve y media y el proyecto en debate es el último de la Tabla, ruego a la Honorable Cámara acuerde tratar, a continuación, el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Los Lagos para contratar un empréstito, que está despachado por las dos Comisiones correspondientes y se encuentra en Secretaría.

El señor CARMONA (Vicepresidente).

—Oportunamente solicitaré el acuerdo de la Cámara, Honorable Diputado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se darán por aprobadas las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

Solicito el acuerdo de la Cámara para tratar, en seguida, el proyecto de ley a que se ha referido el Honorable señor Puentes, don Juan Eduardo.

El señor AQUEVEQUE. — No hay acuerdo.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Solicito el asentimiento unánime de la Sala para tratar, en seguida, el Mensaje que autoriza la transferencia de un predio de la Municipalidad de Santiago, ubicado en Las Condes, con el objeto de que el Fisco lo destine al funcionamiento de organizaciones internacionales.

La urgencia para despachar este proyecto vence mañana.

El señor RIOS.—No hay acuerdo. Se trata mañana el proyecto.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Hay oposición.

#### 7.—RENUNCIAS Y REEMPLAZOS DE MIEMBROS DE COMISIONES

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Solicito el asentimiento unánime de la Sala para considerar algunos cambios de miembros de Comisiones.

Acordado.

El señor CAÑAS (Prosecretario accidental).—El señor Maurás renuncia a la Comisión de Gobierno Interior. Se propone, en su reemplazo, al señor Martínez Camps.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Si le parece a la Sala, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor CAÑAS (Prosecretario accidental).—El señor Silva renuncia a la Comisión de Gobierno Interior. Se propone, en su reemplazo, al señor Palestro.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor CAÑAS (Prosecretario accidental).—El señor Galleguillos Clett renuncia a la Comisión de Minería e Industrias. Se propone, en su reemplazo, al señor González Espinoza.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor CAÑAS (Prosecretario accidental).—El señor Palestro renuncia a la Comisión de Minería e Industrias. Se propone, en su reemplazo, al señor Corbalán.

El señor VIAL LETELIER.—Parece que no hay número en la Sala para tomar acuerdos, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).

—En realidad, hay sólo veintiocho señores Diputados en este momento.

Se va a llamar a los señores Diputados.

—*Después de transcurridos algunos momentos:*

El señor CARMONA (Vicepresidente).

—Ya hay quórum.

Si le parece a la Sala, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor CAÑAS (Prosecretario accidental).—El señor Palestro renuncia a la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene. Se propone, en su reemplazo, al señor Flores.

El señor CARMONA (Vicepresidente).

—Si le parece a la Sala, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 21 horas.*

*Crisólogo Venegas Salas,*  
Jefe de la Redacción de Sesiones.